



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01603-2007-PA/TC

LIMA

HÉCTOR GREGORIO ANAMPA QUISPE

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Gregorio Anampa Quispe contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 200, su fecha 21 de noviembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 4 de mayo de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General de la Marina y el Procurador Público del Ministerio de Defensa con el objeto de que se ordene a la emplazada pagar el íntegro del beneficio denominado Fondo de Seguro de Vida, debiéndose liquidar conforme al valor de 15 UIT, según la UIT vigente al momento de expedirse la Resolución que reconoce dicho beneficio y no al tiempo en que se produjo la incapacidad, como se le ha otorgado.

Manifiesta que mediante Resolución de la Comandancia General de la Marina N.º 0042-93-CGMG de fecha 13 de enero de 1993, se resolvió pasar al actor de la situación de actividad a la de retiro por la causal de incapacidad psicossomática, enfermedad adquirida a consecuencia directa del servicio, y que mediante acta de entrega del beneficio de seguro de vida sólo se le ha reconocido la cantidad de S/. 20,250.00 (veinte mil doscientos cincuenta nuevos soles), no correspondiendo al valor de la UIT vigente al momento de expedirse la resolución que reconoce su derecho.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa relativos a la Marina de Guerra del Perú propone la excepción de caducidad y, contestando la demanda alega que la presente vía no es la idónea para resolver el conflicto de intereses planteado por el recurrente.

El Sexagésimo Tercer Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 25 de noviembre del 2005, declara infundada la excepción de caducidad y fundada la demanda por considerar que al actor se le otorgó el beneficio de Fondo de Seguro de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01603-2007-PA/TC

LIMA

HÉCTOR GREGORIO ANAMPA QUISPE

Vida sobre la base de una UIT distinta a la establecida en el artículo 4 del Reglamento del Seguro de Vida aprobado mediante Resolución Suprema N° 0300-85 MAG/CG, de fecha 8 de julio de 1985, que establece que el monto del seguro de vida será igual a 15 UIT, de acuerdo con la UIT vigente al momento de la expedición de la resolución que reconoce el beneficio.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda, considerando que al actor se le ha otorgado el seguro de vida en base a la UIT vigente al momento en que ocurrió el evento dañoso, criterio precisado por el Supremo Tribunal Constitucional, no afectando sus derechos.

**FUNDAMENTOS**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, corresponde un análisis de fondo por las especiales circunstancias del caso (el recurrente se encuentra con incapacidad psicosomática a consecuencia directa del servicio), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. El demandante pretende que se ordene el pago del Seguro de Vida sobre la base de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de expedirse la Resolución que reconoce dicho beneficio y no sobre la base de la UIT vigente al momento en que ocurrió el evento dañoso, como se le ha otorgado.
3. Al respecto, este Supremo Tribunal Constitucional, en las SSTC N.ºs 6148-2005-PA, 4530-2004-AA y 3464-2003-AA, ha establecido que para liquidar el monto del seguro de vida debe aplicarse la UIT vigente a la fecha en que ocurrió el evento dañoso que produjo la invalidez al demandante.
4. Siendo así y verificándose que al recurrente se le ha abonado el Seguro de Vida tomando como referencia la UIT vigente a la fecha en que ocurrió el evento dañoso que le produjo la invalidez, como se advierte de fojas 5 y 6, no se ha vulnerado su derecho fundamental a la pensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01603-2007-PA/TC

LIMA

HÉCTOR GREGORIO ANAMPA QUISPE

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)